



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular: 73226-4089-001-2024-00022

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandados: JOSE SANTOS TOVAR ROJAS

Revisada la demanda en referencia y los documentos que la acompañan, resultan a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero; en tal virtud, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 82, 424 y 624 del Código General del Proceso, 709 a 711 C. Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, debidamente representada y en contra del demandado JOSE SANTOS TOVAR ROJAS C.C. 93.045.049, por las siguientes sumas de dinero:

1. a). Por la suma de \$18.000.000, por concepto de capital, representados en el pagare No. 066346100004459, por la obligación No. 725066340105542.

1. b). \$4.179.104, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 15-11-2022 al 07-02-2024, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. C) Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 08-02-2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1.999.

24

Ejecutivo Singular: 73226-4089-001-2024-00022
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.
Demandados: JOSE SANTOS TOVAR ROJAS

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la suma de \$73.537 por no estar demostrada su causación.

TERCERO: Se libra mandamiento de pago por las costas y gastos del proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado JOSE SANTOS TOVAR ROJAS C.C. 93.045.049, para que conteste y pague la obligación en el término de 5 días y proponga excepciones en el término de 10 días, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Se le recuerda a la parte demandante que en el caso de proceder a la notificación consagrada en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, este tipo de notificación se validara en tanto cumpla con los parámetros del numeral tercero de la Sentencia C-420/20 del 24 de septiembre de 2020, que declaro exequible de manera condicionada el inciso 3 del Art. 8 y el párrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido, que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: Dese a conocer esta decisión mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

fyrh/glrt